

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/160/2024.
ACTORA: GABINA SANTANA
GUADALUPE.
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO
MORENA.
**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.
**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; treinta de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/160/2024**, promovido por la ciudadana Gabina Santana Guadalupe, por su propio derecho, en su calidad de aspirante registrada a Regidora en el Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena, en contra de la resolución, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en el Procedimiento Sancionador Electoral con clave CNHJ-GRO-608/2024, por la que se declaran infundados e inoperantes los agravios señalados en el Recurso de Queja, promovido con la finalidad de controvertir la aprobación de la solicitud de registro de las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas a la primer regiduría, con la calidad de propietaria y suplente, respectivamente, en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del proceso de selección de candidatos.

1. Calendario Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección interna del propio instituto político, para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Registro de la actora. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el referido proceso de selección, la actora se registró como aspirante a la candidatura del Partido Morena a una regiduría, en el cabildo del Municipio de Ajuchitlán el Progreso, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria, otorgándosele el registro con número de folio 172370.

¹ Consultable en el siguiente link electrónico del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:
https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

5. Acuerdo de ampliación del plazo para la publicación de los registros aprobados. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, emitió el acuerdo por el que se determinó ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección para las candidaturas a diversos cargos, entre ellos, los de ayuntamientos, que incluye las regidurías, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, para diversas entidades entre las que se cuenta al Estado de Guerrero, siendo a más tardar la fecha señalada el trece de marzo del dos mil veinticuatro.

6. Solicitudes de registro de las planillas ante el Instituto Electoral. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa dicho instituto político sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas, entre los que se encuentra la propuesta de la lista de candidatura a las regidurías del Municipio de Ajuchitlán del progreso, Guerrero, determinando como candidatas a la primera regiduría, Guerrero, a las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, con la calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

7. Conocimiento de la actora de la lista de candidaturas. La parte actora señala que, el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a través de los medios locales de comunicación, se enteró que el Partido Morena había aprobado el registro de las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la primera regiduría del Partido Morena en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

8. Emisión del acuerdo de aprobación y registro de candidaturas. Con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el ACUERDO 103/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA.

II.- Del procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-608/2024.

1. Presentación del escrito de queja intrapartidaria. Señala la parte actora que, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, presentó escrito de queja a efecto de controvertir la solicitud de registro aprobada relativa a las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la primera regiduría del Partido Morena en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

4

2. Resolución. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-608/2024, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, considerando que la designación de las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la primera regiduría del Partido Morena en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, se realizó conforme a derecho.

III.- Del juicio electoral ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Gabina Santana Guadalupe, por su propio derecho, en su calidad de aspirante registrada a Regidora en

el Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en el Procedimiento Sancionador Electoral con clave CNHJ-GRO-608/2024, por la que se declaran infundados e inoperantes los agravios señalados en el Recurso de Queja, promovido por la enjuiciante con la finalidad de controvertir la aprobación de la solicitud de registro de las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas a la primer regiduría, con la calidad de propietaria y suplente, respectivamente, en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

2. Acuerdo de recepción, integración, registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/160/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1160/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/160/2024**, y lo tuvo por recibido, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución

para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

6

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que una ciudadana, por su propio derecho, en su calidad de aspirante por el Partido Morena a la candidatura a una regiduría del municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, siguiendo la cadena impugnativa, controvierte la resolución intrapartidaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese Partido, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-608/2024, en la que se declararon infundados e inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer la enjuiciante, con motivo de la designación de las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la primer regiduría, en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia

por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

No obstante, se advierte que en el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito ante la autoridad responsable, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la resolución que se combate fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro y la parte actora afirma se hizo sabedora de dicho resolutivo en la misma fecha, al momento en que le fue notificado vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, circunstancia que también sostiene el órgano partidista responsable en su

informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena a una regiduría en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, combatiendo una resolución intrapartidista que le resultó adversa a su pretensión y que fuera emitida en el medio de impugnación intrapartidario que promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y que considera lesiona sus derechos político-electorales.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**².

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**³ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para

² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Señala la actora que le causa agravio el proceder de la responsable porque viola lo dispuesto en el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que exige que los partidos políticos deberán acompañar al registro de sus candidatas y candidatos, además de las documentales, el manifiesto por escrito “que los candidatos cuyo registro fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido...” lo que en el caso no ocurrió porque es falso que Lisbeth Julio Echevarría como candidata a la primera regidora propietaria y Francisca Huerta Chamú, como suplente, al Ayuntamiento de Ajuchitlán del Congreso, Guerrero. Se hayan inscrito a esos cargos de representación popular porque no demuestran que el procedimiento haya quedado satisfecho en tiempo y forma, como lo es que hayan enviado por la vía idónea del correo electrónico establecido en la convocatoria del siete de noviembre de dos mil veintitrés sus solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría del citado municipio, y que, además, en respuesta le hayan enviado el acuse correspondiente como la Comisión Nacional de Elecciones estila hacerlo por cuestión de método para así quedar satisfecho el procedimiento.

10

Agrega que la exhibición de los acuses mostrados en la resolución impugnada, son insuficientes porque no disipan la sospecha fundada de que hayan sido expedidos de forma unilateral y arbitraria para justificar el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones, razón por la cual las objeta al carecer de satisfacción plena de haberse expedido en tiempo y eso contraviene lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Razón por la cual, considera que obliga a este Tribunal Electoral a analizar

y resolver el asunto en el que asevera se violó el régimen estatutario de Morena y la Convocatoria que definió el procedimiento selectivo de sus candidatas y candidatos.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

La ilegalidad de la resolución al considerar que las candidatas propietaria y suplente a la primera regiduría del municipio de Ajuchitlán del Progreso fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido Morena, porque es falso que se hayan inscrito a esos cargos y además no lo demuestran, siendo insuficientes, desde su consideración, los acuses del registro exhibidos en el expediente por la Comisión Nacional de Elecciones.

11

Pretensión. La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Causa de pedir. La actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable tuvo como suficientes los acuses exhibidos en el medio intrapartidario para acreditar que las candidatas designadas se registraron en el proceso interno del Partido Morena como aspirantes al cargo para el cual fueron registradas, no obstante que dichos acuses no disipan la sospecha fundada que hayan sido expedidos en forma unilateral y arbitraria para justificar el proceder de la Comisión Nacional del Elecciones, siendo su proceder violatorio al artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena es acorde a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, en primer término, se analizará el agravio relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada, y, posteriormente, la omisión de resolver con perspectiva intercultural, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

Determinación

Violación al principio de legalidad.

Señala la actora que le causa agravio el proceder de la responsable porque viola lo dispuesto en el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que exige que los partidos políticos deberán acompañar al registro de sus candidatas y candidatos, además de las documentales, el manifiesto por escrito “que los candidatos cuyo registro fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido...” lo que en el caso no ocurrió porque es falso que Lisbeth Julio Echevarría como candidata a la primera regidora propietaria y Francisca Huerta Chamú, como suplente, al Ayuntamiento de Ajuchitlán del Congreso, Guerrero, se hayan inscrito a esos cargos de representación popular porque no demuestran que el procedimiento haya quedado satisfecho en tiempo y forma, como lo es que hayan enviado por la vía idónea del correo electrónico establecido en la convocatoria del siete de noviembre de dos mil veintitrés sus solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

del citado municipio, y que, además, en respuesta le hayan enviado el acuse correspondiente como la Comisión Nacional de Elecciones estila hacerlo por cuestión de método para así quedar satisfecho el procedimiento.

Agrega que la exhibición de los acuses mostrados en la resolución impugnada, son insuficientes porque no disipan la sospecha fundada de que hayan sido expedidos de forma unilateral y arbitraria para justificar el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones, razón por la cual las objeta al carecer de satisfacción plena de haberse expedido en tiempo y eso contraviene lo dispuesto por citado artículo 273 de la Ley.

Ahora bien, la autoridad responsable dictó resolución, declarando inoperantes los agravios y expuso los fundamentos y los razonamientos de su determinación del tenor siguiente:

13

Señaló que de acuerdo con la BASE NOVENA de la convocatoria para la selección de candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, concluyó el proceso de valoración y calificación de los perfiles inscritos y como parte de sus facultades, tras un análisis exhaustivo, determinó dicha Comisión de Elecciones que las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, habían cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Estatuto de Morena.

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para dar respuesta al agravio expuesto por la enjuiciante, expuso medularmente las consideraciones siguientes:

“1. Falta de fundamento legal: Las supuestas violaciones al artículo 3° del Estatuto, así como la discriminación y violencia, no se encuentran respaldadas por pruebas fehacientes, al controvertir la idoneidad de las mujeres seleccionadas la promovente refirió que no se habían registrado sin embargo quedo desvirtuado con la presentación del Informe de la CNE donde adjunta los respectivos registros.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES **UNIDAD morena**
Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE AJUCHITLAN DEL PROGRESO

DATOS PERSONALES

FRANCISCA CHAMU HUERTA	Mujer
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202298	28/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES **UNIDAD morena**
Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE AJUCHITLAN DEL PROGRESO

DATOS PERSONALES

LIBBETH JULIO ECHEVERRIA	Mujer
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202297	27/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

}

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros realizados por las personas seleccionadas ante la autoridad responsable, en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

...

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable determinó que la controversia por la idoneidad de las mujeres seleccionadas, dado que la promovente refirió que no se habían registrado, quedaba desvirtuada con la presentación del Informe de la Comisión Nacional de Elecciones donde adjuntó los respectivos registros de las candidatas impugnadas.

Documentales a las que otorga valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por tener el carácter de documentales públicas, suficientes para demostrar los hechos que informan; en el caso, los registros realizados por las personas seleccionadas ante la autoridad responsable.

15

Ello, -señaló- en términos de la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

Ahora bien, respecto a esta determinación la actora, objeta las documentales y aduce que son insuficientes porque no disipan la sospecha fundada que hayan sido expedidos de forma unilateral y arbitraria para justificar el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones.

Decisión

Este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer.

Lo anterior en virtud de que, el razonamiento de la actora y su objeción, está basada en argumentaciones subjetivas, sin ofrecer medio probatorio alguno que permita concluir que sus aseveraciones lleven a la conclusión de que

las documentales exhibidas por la Comisión Nacional de Elecciones carecen de valor legal, o bien, que exista alguna otra probanza que demerite el valor legal que les otorgó la autoridad responsable.

Esto es, no realiza razonamientos lógico jurídicos del por qué su apreciación debe prevalecer sobre la determinación asumida por el órgano de justicia partidaria, ya que considerarlas insuficientes y proponer cuáles son las que desde su punto de vista son idóneas para demostrar el acto, no son consideraciones que controviertan la determinación de la responsable.

Ahora bien, los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establecen:

Que se considera prueba documental pública, todo documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, así como la de los órganos del Partido Morena.⁶

16

Además, disponen que la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Morena, goza de amplia libertad, en el análisis de las pruebas con base en el sistema de libre valoración de la prueba.⁷

Así también, que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁸

Ahora bien, dado los argumentos que aduce la parte actora respecto a que el registro de las hoy candidatas es inexistente porque sostiene que fueron

⁶ Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

⁷ Artículo 86 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

⁸ Artículo 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

expedidos en forma unilateral y arbitraria, por lo que procede a objetarlas al carecer de la satisfacción plena de haberse expedido en tiempo, lo que contraviene la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Este órgano jurisdiccional estima, que la parte actora carece de razón y sus objeciones devienen infundadas por las consideraciones siguientes.

Este órgano jurisdiccional advierte que, la responsable partidista realizó una adecuada valoración de las pruebas documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones, consistentes en los registros de las candidatas para el proceso interno del Partido Morena, sustentando su valoración en otorgarle el valor de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, sin que se refiera la existencia de prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

17

Aunado a ello, es menester considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 2 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al Reglamento de la Comisión de justicia, por lo cual ante la no aportación de pruebas por parte de la actora para acreditar sus objeciones respecto de las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones, es innegable que las mismas surten efectos probatorios plenos, ya que sus objeciones como se ha señalado, no se encuentran robustecidas con algunos medios de pruebas, de modo que, en conjunto, permitieran tener por lo menos un valor indiciario, y que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pudieran permitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, arribar a la conclusión de la inexistencia del registro de las hoy candidatas a la regiduría en Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

En ese mismo orden de ideas, la responsable señaló en su resolución, que

los agravios de la hoy actora, enfocados a debatir la supuesta violación a la BASE CUARTA de la convocatoria, referida a la elegibilidad de las aspirantes, resulta infundado, al haberse acreditado que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, fueron apegadas a derecho, en cada etapa de la secuela procedimental, como lo establece la Convocatoria, por lo que no implicaron una indebida valoración para tener por acreditado el requisito principal consistente en el registro de las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como aspirantes a regidoras, en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

18

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-608/2024.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **personalmente** a la parte actora y por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Conste.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

19

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS